--- **RESOLUCIÓN: 297 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE).----------**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 313/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado **********, en contra de la **sentencia de (14) catorce de abril de (2023) dos mil veintitrés,** dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial,** con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del **expediente** **********, relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio,** promovido por ********** en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada de (14) catorce de abril del año en curso concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por **********, en su carácter de Administrador Único de la personal moral denominada **********, **S.A.**, en contra de **********.- -- **SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada **********, para que desocupe y haga entrega a la parte actora, del bien inmueble descrito en el considerando sexto de la presente sentencia; inmueble que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en ésta ciudad.--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada ********** a pagar a la parte actora, los gastos y costas del juicio, previa regulación incidental correspondiente.--- Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, interpusieron recurso de apelación, el cual se

ACTUACIONES

admitió en ambos efectos, mediante auto del (10) diez de mayo de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1229/2023, del (6) seis de julio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4102, del (2) dos de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (3) tres del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante, expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (4) cuatro de mayo de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.-** El licenciado ********** autorizado por el demandado, expresó los siguientes agravios:

"PRIMERO: Dicha sentencia, le causa agravio a mi representado, porque considero que infringe sus garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que a la letra dicen:

"**Artículo 1o.-..., Artículo 14.-..., Artículo 16.-..., Artículo 17.-...".**

Artículo 1. Obligación de Respetar los derechos.-...".

"Artículo 8. Garantías Judiciales.-...".

Considero que dichos preceptos constitucionales y convencionales se violaron en perjuicio de mí representado, dado que considero que la sentencia

que se impugna, infringió los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial, incumpliendo con ello los artículos 4, 5, 7, 108, 112, 113, 114, 115, 236, 237, 238, 241, 242, 243, 245, 273 y 624 del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

Afirmo lo anterior, dado que en el considerando quinto y sexto de la sentencia recurrida, se estableció lo siguiente:

"- - - **QUINTO.-** Los artículos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señalan que, la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa,... SEXTO.- Por tanto conforme a las consideraciones expuestas, es DECRETARSE COMO SE DECRETA PROCEDENTE EL PRESENTE juicio ordinario civil reivindicatorio...".

Sin embargo, contrario a lo establecido por la juzgadora, considero que el actor no acredito los elementos de la acción reivindicativa, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente que a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.-...".

En este sentido, considero que la actora no acredito el primero de los elementos de la acción, es decir, **a).- La propiedad de la cosa que reclama,** dado que si bien es cierto que agrego a su demanda inicial los documentos mediante los cuales pretenden acreditar la propiedad del predio que reclaman, consistente en copia certificada del Acta Número **********, de fecha **********, realizado bajo la fe del licenciado **********, Titular de la Notaría Pública Número **********, con ejercicio en ciudad Reynosa, Tamaulipas, dicho documento está incompleto, dado que en las foja seis-6-reverso, no se puede leer completamente las palabras del margen derecho, ni el ultimo renglón de la parte inferior, y en la fojas 13 anverso no se pueden leer completamente las líneas en el margen derecho, puesto que se entrecortan, lo que se acredita con el examen a simple vista de dichas fajas, por lo que, al pretender fundar su acción en un documento incompleto, consideramos que se acredita la propiedad del bien inmueble que reclama la parte actora máxime que al admitir y darle valor probatorio a dicho documento incompleto, me dejo en estado de indefensión en todo el procedimiento por no haber pedido enderezar las objeciones necesarios en contra de dicha documental, por no conocer enteramente de su contenido.

En este contexto, considero que el juez natural no debió otorgarle valor probatorio pleno a dicho documento en la parte considerativa de la sentencia que se impugna, dado que, al otorgarle dicho valor, se afectaron las defensas del suscrito, y trascendió en el resultado del fallo, puesto que con un documento

ACTUACIONES

base de la acción incompleto, indebidamente el A quo tuvo por acreditado el primero de los elementos de la acción reivindicatorio.

Ahora bien suponiendo sin conceder que el Tribunal de Alzada le conceda valor probatorio al documento base de la acción exhibido por la parte actora a pesar de estar incompleto, considero que dicha escritura pública resulta ser INSUFICIENTE, para acreditar la propiedad de dicho bien inmueble, dado que la parte actora no exhibió en el juicio las escrituras de propiedad mediante la cual acrediten fehacientemente que dicho predio pertenecía a los vendedores, es decir, a los señores ********** y **********, por lo que dejaron a mi representado en estado de indefensión al no conocer dicho título de propiedad, y al no tener la posibilidad de impugnarlo y objetarlo, y por lo tanto no pudo defenderse en toda la amplitud, por lo que contrariamente a lo señalado en la sentencia que se recurre, considero que la actora no acredito el primero de los elementos de la acción reivindicatoria como lo es a) la propiedad de la cosa que reclama, dado que no se exhibió en el juicio la escritura de propiedad con la que se demuestre que quienes transfirieron la propiedad a la parte actora, eran efectivamente los propietarios del bien inmueble motivo del presente litigio.

En este contexto, considero que tiene aplicación al caso concreto, el criterio jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se ha resuelto en el mismo sentido en cuatro diversos asuntos:

"ACCION REIVINDICATORIA. TITULO INSUFICIENTE." (La transcribe).

Por lo anterior, ante la falta de legalidad de la sentencia que se impugna, es por lo que considero que se afectaron las defensas de mi representado, y afecto el resultado final del fallo, puesto que si se hubiese analizado de manera exhaustiva si se acreditaba o no el primero de los elementos de la acción intentada por la actora, en razón de lo ya expuesto, la juzgadora hubiese llegado a la conclusión de que no estaba acreditado el primer elemento de su acción, y por lo tanto declarar improcedente la acción reivindicatoria intentada en contra de mi representado.

Por otro lado, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida considero que la actora tampoco acredito el segundo de los elementos de la acción, consistente en b).- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; lo anterior es así, dado que es cierto lo aseverado por la Juez natural, en sentido de que mi presentado al contestar la demanda, confeso que posee el predio reclamado, dado que de acuerdo al inciso A del capítulo de prestaciones de la demanda, el predio reclamado lo es el lote ********** de la manzana ********** de la Colonia ********** de esta ciudad, predio que cuenta con una superficie de **********, sin embargo, mi representado al contestar la

demanda, manifestó que estaba en posesión en carácter de propietario de manera, pacífica, pública y continúa de un bien inmueble ubicado en ********** de la Colonia **********, de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, C.P **********, cuyos datos de ubicación de dicho predio, evidentemente no coinciden con el predio reclamado, por lo que, luego entonces, de acuerdo al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el actor es quien tenía la carga de la prueba para acreditar dicho elemento de la acción, sin embargo, no es cierto que mi representado haya confesado que estaba en posesión del predio reclamado, puesto que no existió una confesión expresa en ese sentido, ni el actor acredito con medio de prueba alguno, que mi representado sea el poseedor del predio reclamado.

Lo anterior máxime que, la parte actora no ofreció en el curso del procedimiento las pruebas de confesión expresa de mi representado, por lo que el Juez natural no debió tener por confeso a mi representado de manera unilateral, sin que se lo haya solicitado la parte contraria, dado que en la sentencia no se puede dar lo que las partes no han pedido, tal y como lo dispone el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 114.-...".

Lo anterior, máxime que el Aquo, no relaciona ni sostiene esta parte considerativa con ninguna otra prueba ofrecida y desahogada en el juicio, por lo que evidentemente, su sentencia no está debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, ante la falta de legalidad y congruencia de la sentencia que se impugna, es por lo que considero que se afectaron las defensas de mi representado, y afecto el resultado final del fallo, puesto que si se hubiese analizado de manera exhaustiva si se acreditaba o no el segundo de los elementos de la acción intentada por la actora, en razón de lo ya expuesto, ña juzgadora hubiese llegado a la conclusión de que no estaba acreditado el segundo elemento de su acción, y por lo tanto declarar improcedente la acción reivindicatoria intentada en contra de mi representado.

Finalmente, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida considero que la actora tampoco acredito el tercero de los elementos de la acción, consistente en **c).- La identidad de la cosa.** –dado que el peritaje rendido por el C. **********, se realizó conforme al artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente, dado que no estableció lo señalada en la última parte de dicho dispositivo legal que a la letra dice:

“357.- …..Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.”

Por lo que al omitir dicho perito protestar en ese sentido su dictamen, es evidente que no cumplió con dicha formalidad que exige nuestro código, máxime

ACTUACIONES

que el artículo 1 del mismo ordenamiento establece que el procedimiento es de estricto derecho, lo que significa que tanto las partes en el juicio como todos los intervinientes, tienen que cumplir con todas y cada una de las exigencia del Código de Procedimientos Civiles vigente, máxime el perito mencionado que fue el designado la parte actora.

Por lo anterior, considero que el Juez de primera grado no le debió conceder valor probatorio a dicho dictamen, por incumplir lo señalado por el artículo 357 del código materia, y dado que de acuerdo al artículo 340 del mismo ordenamiento legal, dispone que la prueba pericial es colegiada, al incumplir los requisitos formales uno de los peritos, es indudable que no se puede valorar la prueba pericial en su conjunto, es decir, no tiene valor ninguno de los dos peritajes, y por lo tanto, no se debió tener por acreditado el tercero de los elementos de la acción intentada.

En efecto, el incumplimiento del perito C. **********, al no firmar y protestar debidamente su dictamen pericial, no debe ser cosa menor para los Jueces Civiles, dado que, es práctica común, cuyo hecho es público y notorio, que no requiere comprobación, que a los litigantes que no cumplen con el articulo 22 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, es decir, si no manifiestan la frase sacramental “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” se les previene para que den cumplimiento a dicho dispositivo legal, so pena de tener por NO interpuesta una demanda o su contestación, por lo que, de acuerdo al principio de igualdad de partes previsto en el artículo 7 del mismo Código Adjetivo, si mi representado a cumplido con todos y cada uno de los requisitos y formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, como parte demandada, el actor también debe cumplir con todas las formalidades y requisitos establecidos de acuerdo al artículo 1 ya invocado, incluido en el ofrecimiento y desahogo de pruebas que ofreció en el juicio.

Por lo anterior, ante la falta de legalidad, congruencia y exhaustividad de la sentencia que se impugna, es por lo que considero que se afectaron las defensas de mi representado, y afecto el resultado final del fallo, puesto que si se hubiese analizado de manera exhaustiva si se acreditaba o no el tercero de los elementos de la acción intentada por la actora, en razón de lo ya expuesto, el juzgador hubiese llegado a la conclusión de que no estaba acreditado el tercero de los elementos de su acción, y por lo tanto declarar improcedente la acción reivindicatoria intentada en contra de mi representado.

Considero que en el caso concreto tienen aplicación las tesis jurisprudenciales que transcribo a continuación:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.", "ACCIÓN

REIVINDICATORIA.", "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", "ACCIÓN REIVINDICATORIA, AL ACCIONANTE INCUMBE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", "ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA (Las transcribe).

Por lo antes expuesto y fundado, dado que considero que el actor no acredito ninguno de los elementos de la acción reivindicatoria, solicito a este Tribunal revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva apegada a derecho, y en el caso de declararse fundados mis conceptos de agravio antes vertidos, y de recovarse la sentencia impugnadas considero que en consecuencia, solicito se absuelva a mi representado de la entrega material del bien inmueble objeto del presente litigio, y del pago de los gastos y costas en primera instancia, a que fue condenado, ordenado en los puntos segundo y tercero de la sentencia recurrida."

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son infundados.----------

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que la Juez en su sentencia impugnada decidió procedente la acción reivindicatoria promovida por **********, en carácter de ********** Administradora Única de la persona moral denominada **********, Sociedad Anónima en contra de **********, e improcedentes la excepciones opuestas por éste; en consencuencia, condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble reclamado, consistente en lote ********** nueve de la manzana **********, de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, con superficie de **********, con medidas y colindancias: **********; así como al pago de los gastos y costas del juicio.----------

--- Para resolver procedente la acción reivindicatoria, razonó lo siguiente:

ACTUACIONES

- Los artículos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalan que la acción reivindictoria compete a quien tiene la priopiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y para que proceda se debe acreditar lo siguiente: La propiedad de la cosa que reclama; que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; y, la identidad de la cosa.

- La propiedad se acredita con la copia certificada del acta **********, de fecha **********, realizado bajo la fe del licenciado **********, titular de la Notaría Pública Número **********, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ********** y **********, como vendedores, y la empresa **********, representada por ********** y **********, como compradora; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con los siguientes datos: **********, de fecha **********, del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

- La posesión se acredita con la confesión del demandado, quien al contestar la demanda reconoce que desde el (26) veintiséis de mayo de (2016) dos mil dieciséis, inició la posesión con carácter de propietario, en forma pacífica y continua, del inmueble ubicado en ********** de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, código postal ********** y que desde esa temporalidad está poseyendo dicho predio con carácter de propietario, a lo cual otorga valor en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que establece en lo conducente, que la admisión de hechos en la demada, contestación o en

cualquier acto de juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

- La identidad del inmueble, se materializa con la documental pública a la que concedió valor, en la que se describe el inmueble en litigio, con sus medidas y colindancias, corroborado con la copia certificada del plano oficial del fraccionamiento propiedad de la accionante; diligencia de inspección judicial desahogada el (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós; testimonial a cargo de ********** y ********** y pericial a cargo de los ingenieros ********** e **********, nombrados por la parte actora y por el juez en rebeldía de la demandada, respectivamente; probanzas que en su conjunto conducen al acreditamiento de la identidad del bien a reivindicar, que implica su existencia, medidas y colindancias.

--- En cuanto a las defensas opuestas, sostuvo:

– Que el demandado no acreditó con medio de prueba idóneo que posee el inmueble materia del juicio en calidad de propietario ni que sea de manera pacífica y pública, pues omitió aportar probanzas tendientes a destruir la acción, así como para el acreditamiento de sus excepciones, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

– Si bien impugnó las documentales allegadas por el actor, no acreditó que éstas contuvieran datos falsos o elementos que produjeran su ilegalidad, resultando infundadas las excepciones de falta de acción, oscuridad de la demanda y nulidad de documentos, las cuales fueron analizadas en la resolución incidental de (18) dieciocho de febrero de (2020) dos mil veinte, que declaró

ACTUACIONES

improcedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por el demandado y que fue confirmada por el tribunal de apelación.

--- Frente a tales consideraciones el demandado **********, por conducto de su autorizado, licenciado **********, expresó los agravios transcritos en el considerando segundo, encaminados a combatir lo resuelto en cuanto a la acción reivindicatoria y las excepciones opuestas, por considerar infringidos en su perjuicio los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derchos Humanos, 4, 5, 7, 108, 112, 113, 114, 115, 236, 237, 238, 241, 242, 243, 245, 273 y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con base en los argumentos que, para su estudio, se ordenan de la siguiente manera:

--- **1.-** No se debió otorgar valor probatorio pleno al acta **********, de fecha **********, realizada bajo la fe del licenciado ********** titular de la Notaría Pública Número **********, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, porque:

--- Se encuentra incompleta. En la foja (6) seis reverso, no se pueden leer las palabras al margen derecho ni en el último renglón de la parte inferior y en la foja (13) trece anverso, no se pueden leer las líneas del margen derecho, pues se entrecortan. Al concederle valor, se le deja en estado de indefensión ya que no pudo enderezar objeciones contra dicha documental, por no conocer enteramente su contenido.----------

--- Resulta insuficiente para acreditar la propiedad del inmueble. La actora no exhibió la escritura que acredite que el predio pertenecía a los vendedores ********** y **********, dejando en indefensión al actor, al no conocer dicho título de propiedad y no tener la posibilidad de impugnarlo y objetarlo. El actor no acreditó la propiedad de la cosa que

reclama, porque no exhibió la escritura que demuestre que quienes le transfirieron efectivamente eran propietarios.----------

--- **2.-** No se acreditó el segundo de los elementos de la acción, consistente en que el demandado es poseedor de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.----------

--- El predio reclamado lo es el lote ********** de la manzana ********** de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, con superficie de **********.----------

--- Por su parte el demandado al contestar la demanda, manifestó que estaba en posesión en carácter de propietario de manera pacífica, pública y contínua de un bien inmueble ubicado en ********** de la Colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, código postal **********, cuyos datos de ubicación no coinciden con el predio reclamado.----------

--- Por lo que no es cierto que el actor haya confesado que estaba en posesión del predio reclamado; no existió confesión expresa en dicho sentido ni el actor acreditó con medio de prueba alguno que el demandado sea poseedor del predio reclamado.----------

--- Además, la actora no ofreció la prueba de confesión expresa del demandado, por lo que el juez no debió tenerlo por confeso de manera unilateral, sin que lo haya solicitado la parte contraria, dado que la sentencia no se puede dar más de lo pedido.----------

--- **3.-** Tampoco se acreditó la identidad de la cosa, porque el peritaje rendido por **********, no cumple la formalidad exigida por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles: "...debrán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus

ACTUACIONES

conocimientos.”, por lo que el juez no debió concederle valor probatorio a dicho dictamen.----------

--- Como el artículo 340 del mismo ordenamiento dispone que la prueba pericial es colegiada, al incumplir los requisitos formales de los peritos, no se puede valorar en su conjunto, es decir, no tiene valor ninguno de los dos peritajes.----------

--- El incumplimiento del perito, de no firmar y protestar su dictamen, no es cosa menor, porque es común, público y notorio, que a los litigantes que no cumplen con el artículo 22, fración IV del Código de Procedimientos Civiles, de manifestar la frase “Bajo protesta de decir verdad”, se les previene para que cumplan dicho dispositivo, so pena de tener por no interpuesta la demanda o contestación, de acuerdo con el principio de igualdad previsto en el artículo 7° del mismo código; de manera que si el disidente ha cumplido con el aludido requisito y formalidad, entonces el actor también debe cumplirlo, incluso en el ofrecimiento y desahogo de sus pruebas.----------

--- De haber analizado lo anterior, el juez habría concluido que no estaba acreditado el tercero de los elementos de la acción (identidad del inmueble), y declarado improcedente la acción reivindictoria.----------

--- **Son infundados los anteriores argumentos.**----------

--- Contrario a lo que afirma el apelante en el **punto 1** de la síntesis de agravios, la documental pública cosida a fojas (116) ciento dieciséis a la (132) ciento treinta y dos del expediente de primera instancia, consistente en la copia certificada por el licenciado **********, Notario Público Número **********, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, del acta **********, de fecha **********, realizada bajo la fe del

licenciado **********, titular de la Notaría Pública Número **********, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con los siguientes datos: **********, de fecha **********, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue exhibida por la parte actora mediante escrito presentado el (8) ocho de octubre de (2019) dos mil diecinueve, en cumplimiento al auto del (2) del mismo mes y año, resuta apta y suficiente para acreditar el derecho de propiedad que ostenta sobre el inmueble reclamado en reivindicación.----------

--- Dicha documental se aprecia completa y legible, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción I, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ecuentra provista de valor probatorio y eficacia plena para demostrar la existencia del acto jurídico que contiene, esto es, el contrato de compraventa celebrado por ********** y **********, como vendedores, y la empresa **********, representada por ********** y **********, como compradora; respecto del terreno con superficie de **********, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

> "...Partiendo de un punto situado al ********** de donde termina **********, en donde termina esta línea **********, de donde termine esta línea **********, de donde termina **********, en donde termina **********, en donde termina esta línea **********, **********, de donde Termina esta línea **********, entroncando en su parte final con el punto en donde comenzó esta descripción...".

--- Ahora bien, en el punto II de declaraciones, se asentó la manifestación del vendedor **********, de que el terreno descrito lo adquirió por

ACTUACIONES

escritura pública número ********** de la propia notaria, de fecha **********, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en **********, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, con fecha **********.----------

--- Por lo que no se aprecia circunstancia alguna que limitara o impidiera al demandado ejercer su derecho de defensa; por el contrario, las constancias de autos demuestran que al ser emplazado se le corrió traslado con las copias requisitadas de la demanda y anexos, en los cuales figura el título de propiedad del actor, de manera que al quedar impuesto de su contenido produjo contestación, en la que hizo valer diversas excepciones procesales y de fondo, pero ninguna basada en la supuesta ilegibilidad del documento o en la insuficiencia del título por falta de exhibición de los antecedentes de la propiedad, argumento este último que resulta ineficaz, porque si en la escritura de compraventa presentada por la actora se mencionan los antecedentes de propiedad y la repetida escritura se inscribió en el Registro Público, ello hace presumir que el Registrador tuvo en cuenta esos antecedentes, que deben constar en los libros a su cargo; por lo que debe tomarse en cuenta el título del causante de la actora, para tener por demostrado su derecho.----------

--- Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis con registro digital 346425, de la extinta Tercera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, página 1721, que reza:

> **“REIVINDICACIÓN, PRUEBA DE LA PROPIEDAD EN LOS JUICIOS DE**. Si la actora en un juicio reivindicatorio acreditó por medio de la escritura privada que acompañó a su demanda, haber adquirido por compraventa el predio reclamado, debe decirse que aunque esa escritura fuera posterior en fecha a la posesión de la parte demandada, y aunque la actora no hubiera presentado el título

de propiedad de la vendedora, por haber adquirido de ésta sólo una fracción del predio que ampara dicho título, no por ello debió considerarse no justificado el primer elemento de la acción reivindicatoria, o sea, la prueba del dominio por parte de la demandante, si en la escritura de compraventa presentada por ésta se mencionan los antecedentes de propiedad y la repetida escritura se inscribió en el Registro Público, lo que hace presumir que el Registrador tuvo en cuenta esos antecedentes, que deben constar en los libros a su cargo; de manera que, por las razones indicadas, aun siendo la posesión de la demandada anterior al título de la actora, debió tomarse en cuenta el título de la causante de ésta, para tener por demostrado su derecho."

--- Al margen de lo expuesto, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sustentó la tesis de que cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho del actor, cuando el título es anterior a la posesión del demandado.----------

--- Lo anterior es relevante, porque en la especie el demandado inconforme ostenta una posesión posterior al título, pues al dar respuesta al hecho 7 de la demanda, manifestó:

"7.- Lo cierto es que en fecha del 26 de mayo del 2016 el suscrito inicié la posesión en carácter de propietaria de manera pacífica, pública y contínua de un bien inmueble ubicado en ********** de la Colonia **********, de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, C.P. **********, en los términos del artículo 729 del Código Civil del Estado vigente en Tamaulipas, y desde esa fecha estoy poseyendo dicho predio con carácter de propietario, como lo acreditaré en su momento procesal oportuno."

--- Al respecto se precisa, que el predio a que alude el demandado es parte del inmueble de mayor extensión referido en el título de la actora, pues de acuerdo con la prueba pericial topográfica y agrimensura, rendida por los ingenieros civiles ********** e **********, con vista al plano cosido a foja 132 del principal, corresponde al lote

ACTUACIONES

**********, manzana (**********, de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: **********; sin que el demandado demostrara ejercer posesión en calidad de propietario, pues ninguna prueba ofreció para tal efecto.----------

--- Por tanto, si la ocupación del demandado es posterior al título del actor y por su parte no cuenta con título que legitime su estancia en dicho lugar como propietario; no existe duda que basta el título del actor para tener por demostrado el derecho de propiedad, máxime que en él se indica claramente el título antecedente de aquél por el cual adquirió el dominio.---

--- Sirve de respaldo a lo considerado, la tesis con registro digital 341710, de la Tercera Sala del máximo Tribunal del país, Quinta Época Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, página 1316, de rubro y texto:

> "**REIVINDICACIÓN, CONFLICTO DE TITULOS.** La Suprema Corte ha sentado la tesis de que cuando el reivindicante tiene un título de propiedad yel demandado no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquél en que los títulos tengan el mismo origen, y el en que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión, salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor. En mérito de dicha tesis, se resuelve la controversia que puede suscitarse en ejercicio de la acción reivindicatoria, siempre y cuando la posesión del demandado sea anterior al título en que funde su derecho el reivindicante; pero ello no

impide que el propio actor exhiba dentro del juicio, aún con posterioridad a la presentación de su demanda, los demás títulos que sean antecedentes de aquél por el cual adquirió él el dominio."

--- Continuando con el estudio de la inconformidad, se califica infundado el **punto 2** de la síntesis de agravios, toda vez que en el expediente de primera instancia sí quedó demostrado que el demandado es poseedor del predio reclamado.----------

--- Lo anterior, con la confesión inmersa en la contestación al hecho 7 de la demanda, donde expuso que el (26) veintiséis de mayo de (2016) dos mil dieciséis, inició la posesión en carácter de propietario de manera pacífica, pública y contínua del inueble ubicado en ********** de la colonia **********, de Reynosa, Tamaulipas, C.P. **********; toda vez que dicho predio corresponde al lote ********** la manzana **********, de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: **********, según resultado de la prueba pericial topográfica y en agrimensura, rendida por los ingenieros civiles ********** e **********, nombrados por la actora y por el juez en rebeldía del demandado, respectivamente.----------

--- Confesión del demandado, sobre el hecho de la posesión u ocupación del predio, que acorde con lo dispuesto por el artículo 393, último párrafo, hace fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba; por lo que resulta inexacto que, por al haber atendido dicha probanza, el juez concediera al actor lo no solicitado. ----------

--- Por otra parte, consta la testimonial rendida por ********** y **********, a la que el juez reconoció valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, pues de manera libre, clara y precisa, coincidieron en señalar,

ACTUACIONES

entre otros aspectos, que quien ocupa el lote ********** manzana **********, de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas, lo es ********** (respuesta a la pregunta 3), lo que manifestaron conocer por razón de su empleo al laborar para la empresa demandante.----------

--- De ahí que adicionalmente a la confesión vertida por el demandado, con las pruebas pericial topográfica y agrimensura, y la testimonial a que se hizo mérito, quedó demostrado el hecho de la posesión ejercida por el demandado sobre el bien reclamado en reivindicación.----------

--- Por último, el **punto 3**, es infundado.----------

--- El artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece:

> "**Artículo 357.-** Los peritos formularán su dictamen fundando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos."

--- El precepto transcrito establece, en lo que es de interés, que los peritos, deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos.----------

--- Sin embargo, la protesta citada no debe ser entendida como una solemnidad necesaria para dar valor al dictamen, sino que debe atenderse a su contenido semántico y relación sistemática, en razón de que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término protestar implica "declarar o proclamar un propósito".

--- En esta virtud, si un perito manifiesta haber emitido su dictamen pericial conforme a su leal saber y entender sin incluir la expresión sacramental referida, ello resulta insuficiente para restarle valor probatorio, pues debe entenderse que lo que realizó fue la declaración de que la

conclusión a la que llegó fue por sus conocimientos especializados en la materia, máxime si previamente el experto aceptó y protestó el cargo conforme al numeral 340 del propio código y, además, justificó tener título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que se requiere su opinión, como lo dispone el diverso artículo 337 de ese ordenamiento.------

--- En la especie, mediante escrito presentado el (17) diecisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, **********, ofreció, entre otras, la prueba pericial en topografía y agrimensura; propuso como perito al ingeniero **********, y señaló como puntos a dilucidar, lo siguiente:

> "1.- Determinar la ubicación del lote ********** de la manzana **********, de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas.
> 2.- Si el lote **********, de la manzana ********** del Fraccionamiento **********, se encuentra amparo dentro de la Escrirtura Pública No. **********, de Reynosa, Tamaulipas de fecha **********.
> 3.- Si el predio que ocupa el C. ********** es el mismo que se encuentra amparado por la escritura el actor, **********, S.A.
> 4.- Cuáles son las medidas y colindancias del lote ********** manzana ********** de la colonia ********** de esta ciudad.
> 5.- Sus conclusiones."

--- Por auto del (18) diecioho siguiente, se admitió a trámite la prueba en comento, con citación de la parte demandada; se tuvo a la actora nombrando perito de su intención, quedando obligado a que su perito presentara escrito donde aceptara y protestara el cargo, exhibiera el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acreditaran su calidad de perito, en el oficio en que fue designado, así como para que bajo protesta de decir verdad manifestara conocer los

ACTUACIONES

puntos cuestionados y pormenores relativos al dictamen respectivo, así como que tenía capacidad suficiente para emitir el dictamen en particular.-

--- Mediante escrito presentado el (22) veintidós del mes y año en cita, compareció el ingeniero ********** a aceptar y protestar el cargo; asimismo, satisfizo los requisitos inherentes a dicho acto, comprobando su calidad de perito mediante la exhibición de la copia certificada de la cédula profesional profesional **********, de la licenciatura en ingeniería civil.----------

--- El (30) treinta del mes y año en comento, se tuvo al prenombrado perito por aceptado el cargo.----------

--- Finalmente el (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós, rindió su dictamen.----------

--- En dicho documento el perito mencionó sus generales; precisó el objeto del dictamen; señaló los antecedentes procesales, y detalló las operaciones realizadas, entre las cuales destacan las siguientes:

- Analizó las escrituras y mapas, entre otros.
- Se constituyó en el predio cuestionado, hizo el levantamiento topográfico y de agrimensura, con base en coordenadas y elevaciones de los polígonos.
- Asistió a la inspección judicial practicada al inmueble.
- Para el resultado de las inspecciones, levantamiento topográfico y de agrimensura, utilizó el sistema de posicionamiento global GPS.

--- Enseguida se ocupó de cada una de las interrogantes formuladas y dio respuesta a cada una, añadiendo diversas imágenes, dibujos y trazos:

> “1.- Determinar la ubicación del lote ********** de la manzana **********, de la colonia ********** de Reynosa, Tamaulipas.
>
> [inserta la imagen parcial de un plano]

Primero se localiza la ubicación del lote ********** de la manzana ********** En el plano de plan de desarrollo urbano con el que cuenta el fraccionamiento, este plano ordena las calles de la siguiente forma en la hacer (sic) sur de la calle ********** ahora ********** con límite de calle con orientación al este con ********** y con orientación al oeste la calle **********, y distribución de los lotes los cuales son comparados con los planos de registro público de la propiedad.

2.- Si el lote **********, de la manzana ********** del Fraccionamiento **********, se encuentra amparo dentro de la Escrirtura Pública **********, de Reynosa, Tamaulipas de fecha **********.

Se realizó una inspección física y se localizaron los lotes **********, de la manzana ********** basándome en las escrituras antes mencionadas y en los planos de registro público de la propiedad; En esa inspección física se levantó un plano de la distribución actual de los de esa manzada en la siguiente imagen se anexa medidas y ubicación actuales también se nota el cambio de nombre de la calle en el sistema Google erth el cual esta como ********** debido a esta confusiones tomé como referencia el plano de registro público para ubicar manzana y lotes.

Quedando los lotes ubicados con las siguientes coordenadas y siegueintes medidas:

Lote ********** coordenadas: **********

Descripción de cada lote

[inserta un trazo]

Lote **********

Ubicado en coordenadas ********** la cual se encuentra dentro del terreno que marca la escritura pública **********, de Reynosa Tamaulipas de fecha ********** se anexa medidas de la inspección física y una foto de la fachada principal del lote.

DESCIPCIÓN DE EL LOTE CUENTA CON:

UMN TERRENO DE ********** CON UNA SUPERFICIE DE ********** Y UNA CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL TERRENO COMO NO SE TUBO (SIC) ACCESO SE TOMARON LOS METROS CUADRADOS CON LA AYUDA DE GOOGLE EARTH PORQUE NOS DA UNA IMÁGEN SATELITAL DE LA

ACTUACIONES

CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA DE ********** QUE CUENTA CON **********

LOCALIZACIÓN DEL TERRENO

[inserta un trazo]

FACHADA ENTORNO CONSTRUCCIÓN

[inserta tres fotografías]

IMÁGEN SATELITAL

[inserta una imágen]

********** DE LA PLACA DE CONSTRUCCIÓN EN EL LOTE

[inserta una imágen]

3.- Si el predio que ocupa el C. ********** es el mismo que se encuentra amparado por la escritura el actor, **********, S.A.

Localización del terreno de la señora **********

Las evidencias tiene (sic) por objeto la plena identidad de los bienes inmuebles reclamados y los relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda, pues dichos predios se encuentra (sic) en la escritura pública ********** de la notaría pública ********** a cargo del licenciado ********** y como dueña a la señora **********, por lo cual se anexa fotografia de Google Earth, donde nos apoyamos para localizar todos los puntos de las colindancias manifestadas en la escritura se traza una línea para saber todo el perímetro del terreno y se localizaron los terrenos que se solicitaron.

[inserta una imágen]

En la siguiente imágen se localiza la manzana y los lotes los cuales están dentro del terreno.

[inserta imágen]

Conclusión:

Una vez analizado y valorado el material antes descrito se ha llegado a la conclusión que, SÍ EXISTE UNA IDENTIDAD de el bien inmueble, esto es, que dicho predio son propiedad de ********** S.A y que le reclama a la demandada toda vez que coinciden las medidas, conlindancias y superficie.

De acuerdo con la documentación presentada y los datos de registro público de la propiedad se llega a la conclusión de que el lote ********** de la manzana ********** sí se encuentra adentro del terreno de la señora **********.

ING. **********

[una firma ilegible]”

--- De todo lo mencionado se desprende que el ingeniro **********, perito nombrado por la parte actora, emitió su dictámen conforme a su leal saber y entender, ello traducido en el cúmulo de conocimientos que poseé en la materia para la cual fue llamado a dictaminar, tal como lo acreditó con la cédula profesional que exhibió al aceptar el cargo, así como del resultado del análisis que realizó tanto al título de propiedad como al plano exhibido por la parte actora, las operaciones de levantamiento topógrafico y en agrimensura, así como el uso del sistema de posicionamiento global GPS, ejercicio que le permitió ubicar físicamente la propiedad que ampara el título de la actora, así como la localización del lote de terreno reclamado y que posee el demandado, dentro del predio de mayor extensión propiedad de la demandante, a que se refiere su título.----------

--- Además, el perito se responsabilizó del dictamen mediante la firma estampada en el mismo, lo que constituye un signo demostrativo de su voluntad para obligarse, pues recordemos que la firma cumple dos funciones diferenciables: 1) Individualización, al ser un medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento, distinguiéndola de cualquier otra; y, 2) Expresión de voluntad, ya que cumple la función de exteriorizar el propósito del sujeto de hacer suya la declaración contenida en el documento que suscribe.----------

--- Ante ello, resulta írrelevante que el perito omitiera expresar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos, pues como se explicó, dicha protesta no constituye una solemnidad necesaria para dar valor al dictamen.----------

--- Luego, si como quedó visto, la conclusión del perito de la parte actora deriva de sus conocimientos especializados y el experto se responsabiliza

ACTUACIONES

de la opinión vertida mediante su firma; entonces, no existe razón jurídica para restarle valor probatorio a su dictamen.----------

--- Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la tesis con registro digital 2017529 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Décima Época Materia Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2689, del rubro y texto:

> "**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE "PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS" ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco establece que los peritos, al rendir su dictamen, deberán firmar y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos; sin embargo, la protesta citada no debe ser entendida por el juzgador como una solemnidad necesaria para dar valor al dictamen, sino que debe atenderse a su contenido semántico y relación sistemática, en razón de que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término protestar implica "declarar o proclamar un propósito". En esta virtud, si un perito manifiesta expresamente haber emitido su dictamen pericial conforme a su leal saber y entender sin incluir la expresión sacramental referida, ello resulta insuficiente para restarle valor probatorio, pues debe entenderse que lo que realizó fue la declaración de que la conclusión a la que llegó fue por sus conocimientos especializados en la materia, máxime si previamente el experto aceptó y protestó el cargo conforme al numeral 280 del propio código y, además, justificó tener título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que se requiere su opinión, como lo dispone el diverso artículo 278 de ese ordenamiento."

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios expresados por el demandado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia

de (14) catorce de abril de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.----------

--- Se condena al demandado apelante al pago de los gastos y costas de ambas instancias, toda vez que en la especie se surte la primera hipótesis del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al obtener dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, pues este tribunal calificó infundados los agravios y decidió confirmar la sentencia impugnada que resolvió procedente la acción reivindictaria ejercitada en su contra.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 926 y 949, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por el demandado **********, por conducto de su autorizado, licenciado ********** en contra de la sentencia de (14) catorce de abril de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.---

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto anterior.----------

--- **TERCERO.-** Se condena al demandado apelante al pago de los gastos y costas por ambas instancias.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

ACTUACIONES

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Ruben Francisco Perez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (297) doscientos noventa y siete, dictada el Jueves (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (26) veintiséis páginas en (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; el nombre de terceros; así como la ubicación y registro del inmueble materia del juicio. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.